

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

ÁNGEL MUÑOZ
SUÁREZ

Apelante

v.

FRANCISCO CHÉVERE
MOURIÑO Y OTROS

Apelados

KLAN201501806

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2015CV00272

Sobre: Injuncion
preliminar y
permanente;
discrimen político;
daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Ángel Muñoz Suárez [en adelante, Muñoz Suárez o el apelante] comparece ante nos en recurso de apelación para solicitar que revoquemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [por sus siglas, TPI] el 6 de noviembre de 2015. Mediante dicho dictamen el foro recurrido declaró Ha Lugar las solicitudes de desestimación de los apelados, tras determinar que no se justificaba la concesión de un remedio en esta etapa de los procedimientos. En particular, desestimó la reclamación del apelante sobre violación al debido proceso de ley por académica y las causas de acción por discrimen político y daños y perjuicios por falta de madurez. Además, denegó las solicitudes de *injuncion* preliminar y permanente por incumplimiento de los requisitos para su expedición.

ANTECEDENTES

Los hechos que informa el recurso de epígrafe se encuentran debidamente delimitados en la Sentencia que emitiera el TPI y que ahora se cuestiona en el presente recurso, los que por su relevancia transcribimos *in extenso*:

[e]l 14 de octubre de 2015, la parte demandante, Ángel Muñoz Suárez, presentó una *Demanda Jurada* contra Francisco Chévere Mouriño en su carácter personal y la Compañía de Comercio y Exportaciones de Puerto Rico (CCE). El demandante es representante a la Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa por el PNP y, según sus alegaciones, al presente ostenta una licencia sin sueldo de la CCE para ocupar dicha posición. Alega el demandante que desde el 2009 ocupó la posición de Director Regional del Centro de Desarrollo de Negocios de la Compañía y, que el 14 de septiembre de 2015 fue notificado por los demandados de la anulación de su nombramiento al puesto de Gerente de Operaciones de [l] Centro de Desarrollo de Negocios y de la anulación del pago de una bonificación especial. Sostiene que la acción de los demandados violenta su derecho al debido proceso de ley, y es una acción por alegado discrimen político. Solicita al Tribunal que dicte un *injunction* preliminar y permanente, ordenándole a Chévere [Mouriño] y [a] la CCE [a] abstenerse de nombrar [a] otra persona al puesto de carrera del demandante.

El 29 de octubre de 2015, el codemandado[,] CCE[,] presentó una *Moción de desestimación por academicidad*. Sostuvo la improcedencia del *injunction* ante la inexistencia de un daño irreparable. Por otro lado, argumentó que la controversia se ha tornado académica, toda vez que las notificaciones sobre la anulación de su puesto y bonificación fueron dejadas sin efecto; emitiéndose nuevas notificaciones y dándole al demandante la oportunidad de solicitar vista previa ante un oficial examinador en cumplimiento con el debido proceso de ley. Por tanto, alega que las reclamaciones de discrimen político y daños son prematuras al no haberse adjudicado aún la destitución del demandante.

Por otro lado, para la misma fecha, el codemandado[,] Chévere Mouriño[,] presentó una *Moción de Desestimación*. Alegó que no procede el *injunction* toda vez que no está dirigido en su contra. Además, alegó inmunidad como funcionario público y, que las reclamaciones son prematuras toda vez que se dejaron sin efecto las notificaciones de anulación del puesto y de la bonificación.

El demandante presentó [su] oposición a las solicitudes de desestimación el 2 de noviembre de 2015. Discrepó sobre la aplicación de la inmunidad al codemandado Chévere Mouriño y, alegó que el Tribunal es el único foro con jurisdicción para atender una reclamación de discrimen político y [la] concesión de daños, no la Junta Revisora de la CCE. Además, arguyó que la controversia no es académica dado que la conducta discriminatoria continúa y, que no procede el agotamiento de remedios administrativos ante la CCE.

A la luz de lo antes expuesto, el TPI concluyó que al dejar sin efecto y cursar nuevamente las notificaciones sobre la anulación del puesto y la bonificación, la Compañía de Comercio y Exportaciones de Puerto Rico [por sus siglas, CCE] subsanó la violación al debido proceso de ley del apelante. Esto, por razón de que en las nuevas notificaciones se le advertía sobre su derecho a solicitar una vista administrativa informal ante un oficial examinador o presentar una apelación ante la Junta de Apelaciones de la CCE. En consecuencia, el foro apelado determinó que tales cambios fácticos convirtieron en académica tal reclamación.

Con relación a las causas de acción por discrimen político y daños y perjuicios, basadas en la anulación del nombramiento de Muñoz Suárez, el foro primario dispuso que estas no eran justiciables por falta de madurez. Lo mismo determinó sobre las solicitudes de *injunctio*, toda vez que la determinación administrativa sobre la nulidad del puesto no era final. Sobre este particular, añadió que el apelante no demostró haber sufrido un daño irreparable ni la inexistencia de otro remedio adecuado en ley. El TPI concluyó que, aun tomando como ciertas las alegaciones de la demanda, no se justificaba la concesión de un remedio, por lo que declaró Ha Lugar las solicitudes de desestimación de la CCE y de Chévere Mouriño, en su carácter personal, y ordenó el cierre y archivo del caso.

Inconforme, Muñoz Suárez comparece ante nos en recurso de apelación alegando que el TPI incidió:

AL CONCEDER UNA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN SOBRE LA CAUSA DE DAÑOS PRESENTADA.

AL NO APLICAR LAS EXCEPCIONES A LA DOCTRINA DE AGOTAMIENTO DE REMEDIOS APLICABLE AL CASO DE AUTOS PARA LAS OTRAS CAUSAS.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte apelada, procedemos a resolver.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La apelación no es un recurso de carácter discrecional como lo es el *certiorari*, por lo que, satisfechos los requisitos jurisdiccionales y para el perfeccionamiento del recurso, el Tribunal de Apelaciones viene obligado a atender el asunto y resolverlo en sus méritos, de forma fundamentada. Pellot v. Avon, 160 DPR 125, 136 (2003). Al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 770 (2013). Con relación a las conclusiones de derecho, estas son revisables en su totalidad por los tribunales apelativos. *Ibíd.*

Como regla general, los foros superiores no tenemos facultad para sustituir las determinaciones del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. *Íd.*, pág. 771; Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717, 741 (2007). Así pues, tampoco debemos intervenir con las determinaciones de hechos que realizó dicho foro, la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad de los testigos. *Ibíd.* Sin embargo, la norma de deferencia antes esbozada encuentra su excepción y cede, cuando la parte promovente demuestra

que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

Por discreción se entiende el "tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". García v. Asociación, 165 DPR 311, 321 (2005). No obstante, "el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". *Ibíd.* El Tribunal Supremo ha enumerado las situaciones que constituyen un abuso de discreción, éstas son:

[c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. Ramírez v. Policía de P.R., 158 DPR 320, 340-341 (2002).

En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

Por otra parte, la Carta de Derechos de nuestra Constitución señala como principio rector en nuestro ordenamiento social, que la dignidad del ser humano es inviolable, y por ello prohíbe expresamente el discrimen. Albino v. Ángel Martínez, Inc., 171 DPR 457, 470 (2007). Así las cosas, establece que "[n]o podrá establecerse discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición

social, ni ideas políticas o religiosas". 1 LPR Art. II. En cumplimiento con el citado mandato constitucional, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, Ley Contra el Discrimen en el Empleo, 29 LPR sec. 146 *et seq.* [en adelante, Ley Núm. 100], para proteger a los trabajadores contra diversos tipos de discrimen en el ámbito laboral.

La Ley Núm. 100, *supra*, prohíbe que un patrono despida, suspenda o discrimine contra un empleado por razón de raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, entre otras. 29 LPR sec. 146. Para instrumentar dicha política pública, el empleado tiene a su favor una causa de acción civil por daños. Jusino et als. v. Walgreens, 155 DPR 560, 574 (2001). En ese sentido, "una demanda fundada en un despido por razones políticas es una acción civil ordinaria donde el demandante tiene el peso y la obligación primaria de presentar prueba". López v. Miranda, 166 DPR 546, 560 (2005), citando a McCrillis v. Aut. Navieras de Puerto Rico, 123 DPR 113 (1989).

Para establecer una presunción de discrimen político el empleado público de carrera debe: (1) demostrar que no hubo justa causa o motivo racional para el despido o acción perjudicial, y (2) que es de una clara identificación política. López v. Miranda, *supra*, pág. 560. En consecuencia, la mera alegación de discrimen político no activa la presunción o inferencia de discrimen, sino que el demandante viene obligado a establecer los requisitos anteriormente expresados y, además, probar, por preponderancia de la prueba, que la conducta protegida (su afiliación política) fue el factor sustancial o motivante para la acción. *Íd.*, pág. 562; McCrillis v. Aut. Navieras de P.R., *supra*, pág. 141.

Una vez el empleado cumple con el requerimiento inicial de establecer un caso *prima facie* de discrimen, "le corresponde al Estado demostrar que el demandante fue despedido por otras razones legítimas ajenas a su afiliación política". López v. Miranda, supra, pág. 561. Para controvertir tal presunción, el patrono puede: (1) presentar prueba suficiente que derrote el hecho básico, es decir, que el despido fue justificado; (2) destruir el hecho presumido, que el despido no fue discriminatorio, o (3) presentar prueba para atacar ambos hechos. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 222 (2010); Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 DPR 799, 815 (2009). Si el patrono cumple con esta segunda etapa procesal, el empleado continuará su causa sin la presunción de discrimen, debiendo presentar evidencia concreta sobre el discrimen ejercido por el patrono, y el caso se convierte en uno ordinario. Ramos Pérez v. Univisión, supra, págs. 222-223.

Previo a entrar en los méritos de un caso, los tribunales deben observar ciertos requisitos, los cuales suelen agruparse bajo el tema general de la "justiciabilidad", ya que su jurisdicción se encuentra circunscrita a tal condición. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 334 (2012); P.N.P. v. Carrasquillo, 166 DPR 70, 74 (2005). La justiciabilidad "está ceñida a aquellas situaciones en que estén presentes controversias reales y vivas susceptibles de adjudicación por el tribunal y donde este imparta un remedio que repercuta en la relación jurídica de las partes ante sí". IG Builders et al. v. BBVAPR, supra, pág. 334. En nuestro ordenamiento

[s]e ha reconocido que un caso no es justiciable cuando las partes no tienen legitimación activa, cuando un asunto carece de madurez, cuando la pregunta ante el tribunal es una cuestión política, y

cuando un caso se ha tornado académico. P.N.P. v. Carrasquillo, *supra*, pág. 75.

La madurez "atiende a la proximidad temporal del daño sobre el litigante". Rexach v. Ramírez, 162 DPR 130, 142 (2004). Esta se examina mediante el siguiente análisis: "si la controversia sustantiva es una apropiada para resolución judicial, y si el daño es suficiente para requerir adjudicación". *Ibíd.* "El factor determinante es que la controversia esté definida concretamente de manera que el tribunal pueda evaluarla en sus méritos", sino se estaría emitiendo una opinión consultiva, lo que incide sobre la jurisdicción del tribunal. Romero Barceló v. E.L.A., 169 DPR 460, 475 (2006); Rexach v. Ramírez, *supra*, pág. 142. Por su parte, un caso se torna académico cuando por el transcurso del tiempo, debido a cambios facticos o judiciales durante el trámite del litigio, el mismo pierde su carácter adversativo y el remedio que pudiese concederse no tendrá efectos prácticos. Angueira v. J.L.B.P., 150 DPR 10, 19 (2000).

Por otra parte, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial mediante la cual se determina la etapa en que un tribunal intervendrá en una controversia que se presentó inicialmente ante un foro administrativo. S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843, 851 (2008). En otras palabras, busca "que los tribunales se abstengan de intervenir hasta tanto la agencia atienda el asunto". *Ibíd.* Lo anterior, persigue que la agencia pueda tener ante sí todos los elementos del caso, y que sus determinaciones reflejen una decisión final que pueda ser considerada por los tribunales. Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey, 155 DPR 906, 916 (2001).

El agotamiento de remedios constituye un requisito jurisdiccional. *Ibíd.* No obstante, existen ciertas instancias en las que, excepcionalmente, se puede preterir el trámite administrativo. Sobre este particular, la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRÁ 2101, *et seq.* [en adelante, LPAU], establece que:

[e]l Tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es necesaria la pericia administrativa. 3 LPRÁ sec. 2173.

A la luz de la normativa antes reseñada, procedemos a evaluar el recurso ante nuestra consideración.

En su escrito de apelación, Muñoz Suárez adujo que el TPI incidió al desestimar la causa de acción de daños y perjuicios al amparo de la Ley Núm. 100, *supra*, ya que la notificación sobre la intención de anular su puesto no subsanó los daños causados. En específico, señaló que el hecho de que la CCE dejara sin efecto la anulación de su nombramiento de carrera y le concediera un debido proceso de ley era un reconocimiento de la actuación ilegal y discriminatoria en su contra. Además, sostuvo que la conducta discriminatoria no había cesado.

Por su parte, la parte apelada expresó que la nueva notificación tornó académica la reclamación Muñoz Suárez, toda vez que se dejó sin efecto la decisión administrativa de anular su nombramiento. En consecuencia, arguyó que el apelante no

logró establecer un caso de discrimen político *prima facie* porque no existía un despido o acción perjudicial en contra de este.

Es norma en nuestro ordenamiento la discreción concedida a los foros de primera instancia en el ámbito de su desempeño judicial y que este foro apelativo no habrá de intervenir con ello, salvo que exista un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o que el foro se equivocó en la interpretación de la norma procesal o sustantiva. Al evaluar el expediente, no encontramos que el TPI incurriera en error al declarar la procedencia de las solicitudes de desestimación de los apelados.

Respecto a la academicidad de la reclamación relacionada al debido proceso de ley y la falta de madurez de la causa de acción por daños por discrimen político, el foro primario concluyó que:

[h]abiéndose tornado académica la reclamación de violación al debido proceso de ley, procede la desestimación de tal reclamo. Por otro lado, en relación a la causa de discrimen político y daños, basados en la anulación del nombramiento, no resulta propio entrar a considerarlas, toda vez que no son justiciables por falta de madurez. Resulta determinante que la controversia esté concretamente definida y sea propia para un pronunciamiento judicial. [...] Es decir, es prematura la solicitud de *Injunction*, toda vez que la acción de anular el puesto aún está en proceso, pues es una notificación de intención de destitución que no es final. Asimismo, son prematuras las alegaciones de discrimen político y daños por razón de anulación [del] puesto, acción que aún no ha sido adjudicada por la agencia.

Si bien es cierto que la CCE le notificó al apelante el 14 de septiembre de 2015, entregada el 21 de septiembre, la anulación de su nombramiento al puesto de Gerente de Operaciones del Centro de Desarrollo de Negocios de dicha agencia, tal notificación fue dejada sin efecto el 21 de octubre de 2015, fecha en que se le cursó una carta de intención. En esa misiva se le indicó sobre su derecho a solicitar una vista

administrativa ante un oficial examinador o a presentar una apelación ante la Junta de Apelaciones de la CCE. Esto, tuvo como consecuencia que se dejara sin efecto el alegado acto perjudicial y discriminatorio en contra del apelante, por lo que resultaría prematura, según determinó el TPI, cualquier determinación sobre la procedencia de los daños alegados, más aun ante las escuetas alegaciones sobre daños pecuniarios incluidas en la demanda original

Además, cabe señalar, que conforme resolvió el foro de primera instancia y el derecho aplicable, en esta etapa de los procedimientos no se justifica la concesión de un remedio, ya que se requería que Muñoz Suárez estableciera un caso *prima facie* de discrimen político, lo que no surge del expediente. El apelante alegó ser de una identificación política distinta a la de Chévere Mouriño y manifestó que no hubo justa causa o motivo racional para la anulación de su nombramiento. Sin embargo, no se ha dado la anulación del nombramiento, por lo que ante la falta de una determinación final de la agencia, no podemos exigir que la CCE derrote unas presunciones basadas en alegaciones.

Concurrimos con la determinación del TPI en cuanto a la falta de madurez de la causa de acción de daños al amparo de la Ley Núm. 100, *supra*. Por lo tanto, no se cometió el primer error señalado.

En el segundo señalamiento de error, Muñoz Suárez sostuvo que el TPI incidió al no aplicar alguna de las excepciones a la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. Al respecto planteó que sería un ejercicio fútil esperar que el caso se vea ante un oficial examinador de la CCE, ya que la autoridad nominadora de dicha agencia tomó una decisión sobre la procedencia de la anulación de su nombramiento. Asimismo,

alegó que al ser el reclamo por discrimen uno constitucional y un asunto de estricto derecho, procedía que el TPI atendiera el caso en sus méritos.

En cambio, los apelados señalaron que no se cumplían ninguna de las excepciones a la mencionada doctrina, de modo que no existía fundamento alguno para que el TPI interviniera.

Se ha reconocido, a modo de excepción, que cuando “el agravio sea uno de patente intensidad al derecho del individuo que reclame urgente reparación, se puede utilizar el *injunction* para eludir el cauce administrativo”. S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, *supra*, pág. 853. En cuanto a la procedencia de los interdictos, el TPI concluyó lo siguiente:

el demandante[,] Muñoz Suárez[,] no cumplió con los requisitos para la expedición del *injunction* solicitado. No demostró haber sufrido un daño irreparable, ni la inexistencia de otro remedio adecuado disponible en ley. [...] Además, en caso de no favorecer al demandante el resultado del proceso administrativo, este tiene disponible otros remedios adecuados en ley por la vía ordinaria para presentar las reclamaciones de discrimen político y daños y perjuicios.

Conforme el derecho aplicable, Muñoz Suárez debe agotar el trámite administrativo, salvo que cumpla con algunas de las excepciones dispuestas en la LPAU, *supra*, para obviar tal procedimiento.

El apelante hizo un planteamiento de discrimen al amparo de la Constitución. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha dispuesto que el mero hecho de invocar una cuestión constitucional no margina de forma automática el proceso administrativo, sino que se debe demostrar además, que la acción administrativa constituye una gestión inútil, que no ofrece un remedio adecuado o que sufriría un daño irreparable. First

Fed. Savs. v. Asoc. de Condómines, 114 DPR 426, 438-439 (1983).

Del expediente no surgen elementos suficientes para determinar que el apelante sufriera un daño irreparable por las actuaciones de la CCE en esta etapa de los procedimientos, más aun cuando la agencia procedió a modificar el asunto sobre la notificación de la anulación del nombramiento. En cuanto a que el asunto es uno de estricto derecho, si bien es cierto que la reclamación en daños al amparo de la Ley Núm. 100, *supra*, es una que le corresponde resolver a los tribunales, tal asunto, según señalamos previamente, es prematuro. Por otro lado, el argumento planteado en cuanto a que el trámite administrativo sería uno fútil, está basado en la determinación que la propia CCE dejó sin efecto, es decir, en un asunto procesal. Esto, de por sí no es suficiente para derrotar la doctrina de agotamiento de remedios, por lo que no se cometió el segundo error señalado.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expuesto, se confirma la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 6 de noviembre de 2015.

La Jueza Colom García disiente sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones